



*Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.*

*Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto mi Ministro de Gracia y Justicia acerca de la necesidad de reformar en las provincias de Asia el servicio de las judicaturas y la administración de justicia en primera instancia, y habiendo oido el parecer de mi consejo de ministros sobre este árduo é importante asunto, he venido en decretar lo siguiente:

REAL DECRETO SOBRE EL SERVICIO Y ARREGLO DE JUDICATURAS Y REFORMA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN PRIMERA INSTANCIA EN LAS PROVINCIAS DE ASIA.

#### TITULO PRIMERO.

*De la clasificacion de las antiguas alcaldias mayores y creacion de otras, y de la creacion y clasificacion de las tenencias de gobierno.*

Artículo 1.º Las alcaldías mayores existentes en la actualidad en las islas Filipinas se dividen en tres clases, á saber: de entrada, de ascenso y de término, conforme á la clasificacion hecha en el estado adjunto á este mi Real decreto, y señalado con el núm. 1.º

Art. 2.º En la provincia de Tondo se crean

dos nuevas plazas de alcaldes mayores, los cuales tendrán las mismas facultades judiciales que el alcalde mayor actual, y conocerán de los negocios civiles y criminales con jurisdiccion preventiva y acumulativa entre sí y respecto de aquel.

Art. 3.º El alcalde que ejerciere en adelante la alcaldía mayor hasta ahora existente en la provincia de Tondo, tendrá el carácter y denominacion de alcalde mayor primero de esta, y conservará anejas á su plaza las atribuciones gubernativas y administrativas que el actual desempeña.

Art. 4.º Los otros dos alcaldes mayores tendrán respectivamente el carácter y denominacion de segundo y tercero, por el orden de antigüedad de sus reales nombramientos.

Art. 5.º El alcalde mayor segundo habitará precisamente en el barrio de Binondo ó Santa Cruz.

Art. 6.º En las provincias de Asia, donde sin haber alcaldes mayores existen gobernadores meramente militares, ó gobernadores á la vez políticos y militares, y en aquellas en que habiendo alcaldes mayores, son estos nombrados á propuesta de mi Ministro de la Guerra, se crean otras tantas plazas de tenientes de gobernadores, las cuales se dividen en dos clases, á saber: de entrada y de término, conforme á la clasificacion hecha en el estado adjunto á este mi decreto, y señalado con el núm. 2.º

Art. 7.º Los tenientes de gobernadores ejercerán privativamente la jurisdiccion ordinaria en primera instancia en sus provincias, y serán asesores natos de los respectivos gobernadores ó alcaldes mayores en las materias de la especial atribucion de estos.

## TITULO II.

*De las cualidades y circunstancias que indistintamente han de concurrir en los alcaldes mayores y tenientes de gobernadores de todas clases; del tiempo de su servicio y de su nombramiento, promocion, salida y sueldos.*

Art. 8.º Ninguna alcaldía mayor de Filipinas de las que se proveen à propuesta de mi ministro de Gracia y Justicia, se proveerá en propiedad en adelante sino en persona que tenga la cualidad de letrado, y que á lo menos por espacio de dos años haya ejercido la abogacia, ò servido empleos para cuyo desempeño se requiera aquella cualidad.

Art. 9.º La misma cualidad y circunstancias han de concurrir en las personas en quienes se provean en propiedad las tenencias de Gobierno.

Art. 10. Para las provisiones de unas y otras judicaturas serán preferidos entre los letrados que tengan los requisitos espresados en el art. 8.º por el orden siguiente:

Primero. Los que hayan ejercido judicaturas.

Segundo. Los que hayan servido promotorías fiscales de término.

Tercero. Los que hayan servido iguales plazas de ascenso.

Cuarto. Los que las hayan servido de entrada.

Art. 11. Los alcaldes mayores de entrada servirán sus plazas por espacio de tres años, cumplidos los cuales optarán á alcaldías mayores de ascenso.

Art. 12. Los alcaldes mayores de ascenso servirán sus plazas por espacio de tres años, cumplidos los cuales optarán á alcaldías mayores de término.

Art. 13. Los alcaldes mayores de término servirán sus plazas por espacio de tres años, cumplidos los cuales optarán á plazas de ministros togados de Ultramar y de la Península.

Art. 14. Los tenientes de gobernadores de entrada servirán sus plazas por espacio de tres años, cumplidos los cuales optarán á alcaldías mayores de ascenso.

Art. 15. Los tenientes de gobernadores de término servirán plazas de tales por espacio de seis años, y cumplidos estos optarán á alcaldías mayores de término.

Art. 16. Ninguna persona podrá por ninguna causa servir en la judicatura en las provincias de Asia por espacio de mas de 10 años.

Art. 17. Los jueces que segun la escala establecida en este título hayan servido por el tiempo legal en todos los grados de la gerarquía judicial, no podrán fijar su residencia en las provincias de Asia, y saldrán precisamente de ellas den-

tro de ocho meses, contados desde la espiracion de aquel.

Art. 18. Los jueces que no hallándose en el caso espresado en el artículo anterior, fueren removidos por Mi ó cesaren por cualquiera otra causa en el ejercicio de sus cargos, solo podrán residir por espacio de cuatro meses en las provincias donde hubieren servido sus oficios, y por espacio de otros dos meses en la ciudad de Manila si al removerlos no hubiere Yo dispuesto otra cosa.

Art. 19. Los alcaldes mayores de Tondo, que se hallen en el caso previsto en el artículo precedente, saldrán de las provincias de Asia en el término de dos meses si al removerlos no hubiere Yo dispuesto otra cosa.

Art. 20. El dia en que cesen los respectivos jueces en sus oficios, comenzarán à correr los plazos señalados en los dos artículos anteriores.

*(Se continuará.)*

## GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

*Circular.*

Siendo indispensable que los alcaldes y ayuntamientos constitucionales tengan presente para su cumplimiento las disposiciones que les conciernen en el reglamento aprobado por S. M. en 6 de enero de este año para la egecucion de la ley de organizacion y atribuciones de los mismos, autorizo à los de esta provincia para que adquieran desde luego el mencionado reglamento, que se halla de venta en la imprenta nacional cuyo coste cargarán, y les será de abono, en las cuentas de propios. Madrid 28 de setiembre de 1844.—Antonio Benavides.

## PARTE NO OFICIAL.

## ANUNCIOS.

En Boadilla del Monte se halla concluido el repartimiento de culto y clero, y de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento por término de diez dias siguientes al en que se inserte en el Boletín oficial este anuncio, para que puedan hacer las reclamaciones que crean los interesados, pues pasados aquellos no se oirá ninguna y surtirá su efecto si mereciese la aprobacion superior.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Móstoles, llama licitadores à los ramos de vino,

vinagre, aceite, jabon, carnes, casas y efectos de propios para el año próximo de 1845, y para su primer remate se ha señalado el 13 de octubre á las doce del dia, en las casas consistoriales, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en su secretaria.

Con permiso del Excmo. Sr gefe politico de esta provincia se sacan á pública subasta, para carbon las leñas sollamadas, en los sitios de las Cabrerías y Valdeyemo, jurisdiccion de la villa de San Martin de Valdeiglesias, estando señalados para su remate el dia 20 de octubre próximo á las diez de su mañana en las casas consistoriales de dicha villa, en cuyo acto y en la secretaria de su ayuntamiento estarán de manifiesto las condiciones bajo de las cuales se ha de celebrar.

Quien quisiere interesarse en la obra de albañilería y carpintería que ha de ejecutarse en el pueblo de Navalmanzano, provincia de Segovia, en virtud de autorizacion del señor Gefe politico de la misma provincia, en la casa destinada para escuela de primera educacion, acuda á su ayuntamiento quien manifestará el pliego de condiciones; bajo el concepto de que el rematante ha de dar fiador abonado, y que el remate ha de tener efecto el dia 8 de octubre en la casa capitular á las nueve de la mañana.

Se halla vacante la escuela de primeras letras del pueblo de Ontalvilla, provincia de Segovia, por traslacion del que la obtenia á la del de Lastra de Cuellar; su dotacion 4400 rs., casa de valde y libre de contribucion ordinaria; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al ayuntamiento, francas de porte, prevenidos que ha de acompañar al memorial una certificacion del ayuntamiento y señor cura párroco del pueblo de su domicilio, en que conste su buena conducta política y moral, y una copia legalizada de su título, sin cuyos requisitos no se admitirá ninguno: su provision será el primer domingo del mes de octubre.

## PRONOSTICOS

DE

### HIPOCRATES.

traducidos con arreglo al testo de Mr. E. Littré y anotados con variantes y comentarios con arreglo á los conocimientos actuales por el Dr. en medicina y cirugia D. TOMAS SANTERO.

Fijar la atencion de los alumnos y los profes-

sores sobre un punto tan importante como la prognosis en que el divino anciano de Coë hizo brillar mas su talento, proporcionándoles el testo mas esacto que poseemos hasta el dia y facilitando su inteligencia con la explicacion de sus principales puntos dirigida segun los conocimientos del dia, es el objeto que al autor ha impellido á realizar este trabajo, que ha sido redactado compendiadamente para hacerle mas asequible en razon á su menor coste, pudiendo de este modo convenir con facilidad esta parte selecta de la coleccion de las obras del padre de la ciencia.

Esta obra forma un tomo en 8.<sup>o</sup> prolongado de 492 páginas que contiene el testo castellano y latino, tomado el primero de la coleccion de Mr. E. Littré y el segundo de nuestro célebre *Cristobal de Vega*, con anotacion de algunos variantes y el comentario del autor. Se espende á 40 rs. en la porteria de la facultad médica de Madrid, en la imprenta de D. Manuel Pita, calle de las Tres Cruces; en la redaccion de los *Anales del Instituto Médico de Emulacion*, y en las provincias en las principales librerías.

## MERCADO.

*Dia 29 de setiembre.*

Trigo de 33 á 38 rs. fanega.

Cebada de 14 á 15½ rs. vn.

Algarrobas de 20 á 22 rs.

Aceite de 60 á 62 rs. arroba.

Idem filtrado á 64.

*Precios corrientes en la segunda quincena del mes de agosto último en la provincia de Segovia.*

*Cuellar.*—Trigo á 28 rs. fanega; centeno á 14 id.; cebada á 10 id.; garbanzos á 80 id.; arroz á 30 rs. arroba; aceite á 50 rs. id.; vino comun á 7½ rs. id.

*Santa Maria de Nieva.*—Trigo á 23 rs. fanega; centeno á 13 id.; cebada á 11 id.; garbanzos á 90 id.; arroz á 25 rs. arroba; aceite á 44 id.; vino comun á 8 id.

*Riaza.*—Trigo á 21 rs. fanega; centeno á 13 id.; cebada á 11 id.; garbanzos á 74 id.; arroz á 30 rs. arroba; aceite á 50 id.; vino comun á 9 y medio id.

*Sepúlveda.*—Trigo de 20 á 22 rs. fanega; centeno 13 á 14 id.; cebada 11 á 12 id.; garbanzos de 96 á 100 id.; arroz de 28 á 30 rs. arroba; aceite de 43 á 44 id.; vino comun á 12.

**Indice de los decretos, reales órdenes, circulares &c. insertas en este periódico en el mes de setiembre.**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**Circulares.**—Para que se abone al presbítero don Domingo Barroso la mitad de su asignacion por estar demente, y que esta determinacion sirva de pauta para iguales casos. . . . . 1934

**DE HACIENDA.**

**Decretos.**—Ampliando á los billetes del tesoro emitidos en virtud de la ley de 29 de mayo de 1842 la conversion en títulos de la deuda consolidada al 3 por 100. . . . . 1946

**Reales órdenes.**—Aprobando la renovacion del último convenio de la junta de gobierno con el Banco español de S. Fernando para abrir un crédito de 100 millones de rs. para los meses de setiembre y octubre. . . . . 1925

**DE LA GUERRA.**

**Decretos.**—Suprimiendo el nombre de distritos militares y sustituyendo el de capitánias generales que siempre han tenido. . . . . 1927

Para la reduccion de los ayudantes de campo en tiempo de paz. . . . . 1934

Restableciendo el uso de uniforme antiguo en la clase de generales y brigadieres. . . . . 1940

Suprimiendo las bibliotecas militares. . . . . 1948

**Reales órdenes.**—Reduciendo el arma de caballería á 1,116 hombres. . . . . 1939

**Circulares.**—Para que se disuelvan las cajas de quintos de aquellas que solo faltan ó en lo sucesivo faltare entregar 100 hombres. . . . . 1930

Sobre la nueva divisa de los sargentos. . . . . 1948

**DE LA COBERNACION.**

**Decretos.**—Reduciendo á 13 presidios los 29 que hoy existen en todo el reino. . . . . 1931

**Reales órdenes.**—Suprimiendo los cuerpos de revisores de firmas y papeles sospechosos. . . . . 1935

Reglamento para el orden y régimen interior de los presidios del reino. . . . . 1948 y 1949

**GOBIERNO POLITICO.**

Citando dia para el escrutinio general para el nombramiento de diputados y propuesta de senadores para las próximas Cortes. . . . . 1928

Para la captura de D. Niceto Lerma. . . . . 1929

Relacion de los pueblos que no han remitido el presupuesto de gastos municipales. . . . . 1932

Id. de los que no han remitido las cuentas de propios del año 43. . . . . Id.

Decreto sobre la reduccion de presidios. . . . . 1938

Sobre la indebida proteccion que dan algunos alcaldes á los soldados que prestando enfermedad retardan su incorporacion en las filas. . . . . 1940

Circular disponiendo que no se haga novedad alguna en los ayuntamientos actuales hasta nueva resolucio. . . . . Id.

Relacion de los pueblos que no han contestado á las circulares insertas en el Boletin de 14 de agosto. . . . . 1941

Id. de los que no han contestado á la circular

inserta en los números 1905, 6 y 7 del propio mes. . . . . Id.  
Sobre las capturas de Juan Guerrero, Ramon Gonzalez y Martinez y D. José Rodriguez Sobrado. . . . . Id.  
Copia del acta electoral. . . . . 1944 y 1945  
Circular autorizando á los ayuntamientos para que adquieran el reglamento de régimen y atribuciones de los ayuntamientos. . . . . 1949  
Otra manifestando que se remitirán los formularios á que han de arreglar los ayuntamientos sus respectivos presupuestos municipales para el año próximo de 1845. . . . . Id.

**INTENDENCIA.**

Reclamando el importe del tercer trimestre del año corriente en toda clase de contribuciones. . . . . 1937

Reconocimiento del nuevo intendente D. José Sanchez Ocaña. . . . . 1942

**DIPUTACION PROVINCIAL.**

Recuerdo á los ayuntamientos comprendidos en la circular de 9 de julio próximo pasado acerca de la remision de cuentas de arbitrios de la Milicia Nacional. . . . . 1935

Remision de un estado, segun el modelo que se inserta, de los vecinos que á la circunstancia de cabeza de familia con casa abierta, reúnan la de contribuyentes. . . . . Id.

**Inspeccion de minas del distrito de Madrid.**—Para que los ayuntamientos cuiden de que los mineros dejen las escavaciones que practican con el correspondiente resguardo, y caso de abandono las tapen. . . . . 1942

Igualmente cuiden de que los mineros que abandonen las minas no lo hagan sin manifestarlo á la inspeccion. . . . . 1946

**Adminisiracion principal de bienes nacionales.**—Para que los ayuntamientos ausilien á los individuos del ramo para la mas pronta recaudacion. . . . . 1930

**ADVERTENCIA.**

Se invita á los ayuntamientos constitucionales de la provincia para que pasen á esta redaccion, sita en la calle de las Tres Cruces, número 4, cuarto principal, á satisfacer el pago del tercer trimestre por suscripcion á este Boletin, que ha vencido en fin de setiembre próximo pasado; como igualmente á los que tengan descubiertos de los anteriores al vencido para que inmediatamente lo verifiquen si no quieren sufrir perjuicio.